

INFORME N.º 122-2012-SUNAT/4B4000

I. ASUNTO:

Se consulta si en el marco del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) adoptado por la ALADI y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 31º del ATIT y el artículo 13º de su Anexo I (Aspectos Aduaneros), los medios de transporte utilizados en leasing para transportar mercancías pueden ser considerados como garantía del pago de los gravámenes y multas que se apliquen.

II. BASE LEGAL:

- Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), aprobado por Decreto Supremo N.º 028-91-TC, publicado el 27.09.1991; en adelante ATIT.
- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, publicada el 27.06.2008, y norma modificatoria.
- Procedimiento General INTA-PG.27 (versión 2): Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías CAN-ALADI, aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 023-2011 publicada el 28.01.2011; en adelante Procedimiento INTA-PG.27.
- Procedimiento Específico IFGRA-PE.13 (versión 3): Garantías de Aduanas Operativas, aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000065-2010 publicada el 06.02.2010; en adelante Procedimiento IFGRA-PE.13.
- Ley de la Garantía Mobiliaria, aprobada por Ley N.º 28677, publicada el 01.03.2006; en adelante Ley N.º 28677.

III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que de acuerdo al artículo 94º de la Ley General de Aduanas, el tránsito aduanero internacional se realiza en medios de transporte acreditados para operar internacionalmente y se rige por los tratados o convenios suscritos por el Perú, y en cuanto no se opongan a ellos, por lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento¹.

Precisamente, esta remisión normativa comprende al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) suscrito por el Perú en el marco de la ALADI², que al regular las condiciones del transporte internacional terrestre entre los países signatarios, prevé en su artículo 10º que el transporte de mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero internacional se realice conforme a lo detallado en el Anexo I "Aspectos Aduaneros", especificando así la normativa aplicable aún dentro del ATIT, la misma que se desarrolla en treinta artículos y un Apéndice relativo a las *Condiciones mínimas a que deben responder los elementos de seguridad aduanera*.

De esta forma, cuando nos referimos al artículo 31º numeral 1 del ATIT, debemos tener en cuenta que esta disposición forma parte del Capítulo II correspondiente al "Transporte internacional por carretera" y que no forma parte del Anexo I "Aspectos Aduaneros", circunscribiendo su aplicación a dicha materia al estipular que los vehículos y sus equipos, utilizados como flota habilitada por las empresas autorizadas para realizar el transporte internacional, podrán ser de su propiedad o

¹ En concordancia con el artículo 47º de la Ley General de Aduanas.

² Asociación Latinoamérica de Integración integrada por Perú, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay.



tomados en arrendamiento mercantil (leasing), teniendo estos últimos el mismo carácter que los primeros para todos los efectos.

Aunado a lo anterior, resulta ilustrativo precisar que a nivel nacional el contrato de leasing, bajo la expresión de arrendamiento financiero, se encuentra descrito en el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 299³ como un *“contrato mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado”*⁴.

Es así que esta figura constituye un mecanismo de financiamiento con una forma peculiar de ejecución, puesto que la empresa locadora mantiene la propiedad de los bienes hasta la fecha en que surta efecto la opción de compra ejercida por la arrendataria⁵, habiéndose regulado en el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 299 que si la arrendadora o locadora está domiciliada en el país, ésta deberá ser necesariamente una empresa bancaria, financiera o cualquier otra empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, para operar de acuerdo a Ley.

En adición a lo expresado, el artículo 11° del Decreto Legislativo N.° 299 señala que los bienes dados en arrendamiento no son susceptibles de embargo, afectación ni gravamen por mandato administrativo o judicial en contra del arrendatario, por lo que cualquier medida precautoria que se hubiese trabado sobre estos bienes debe ser dejada sin efecto por el sólo mérito de la presentación del testimonio de la escritura pública de arrendamiento financiero.

De otro lado, continuando con el análisis del ATIT, el artículo 13° del Anexo I “Aspectos Aduaneros” señala lo siguiente en relación a las garantías que se constituyen en el tránsito aduanero internacional:

“1. Las empresas autorizadas para realizar el transporte internacional terrestre de carga están dispensadas de presentar garantías formales para cubrir los gravámenes eventualmente exigibles por las mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero internacional y por los vehículos bajo el régimen de admisión temporal.

2. Los vehículos de las empresas autorizadas, habilitados para realizar transporte internacional de acuerdo al presente Acuerdo, se constituyen de pleno derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables, que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los países”.

Al respecto, si interpretamos la expresión “vehículos de las empresas autorizadas” bajo el método literal⁶, donde el significado de la preposición “de” depende del valor de las palabras que enlaza, podemos sostener válidamente que dicha preposición

³ Dispositivo que “considera Arrendamiento Financiero, el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a comprar dichos bienes”, publicado el 29 de julio de 1984.

⁴ Este denominado leasing financiero se encuentra sustentado en una relación tripartita donde podemos encontrar al proveedor que se encarga de proporcionar los bienes que finalmente serán dados en leasing, la empresa locadora que adquiere los bienes (por expresa indicación de la arrendataria) para posteriormente cederlos en uso y, la mencionada arrendataria que recibe los bienes, comprometiéndose al pago de cuotas periódicas más la posibilidad, al finalizar la relación contractual, de ejercer una opción de compra respecto de los bienes materia del leasing. En: Carranza Álvarez, César. “Informe sobre el Contrato de Leasing”. Revista *Normas Legales, Doctrina, Jurisprudencia*, volumen II, tomo 319, Perú, Diciembre 2002, págs. 26 y 27.

⁵ Alva Matteucci, Mario, Cristhian Northcote Sandoval, Jose Luis García Quispe y Luz Hirache Flores. “Opciones de Financiamiento Factoring – Leasing – Leaseback”. En: Revista *Actualidad Empresarial*, Perú, Enero 2011, pág. 38.

⁶ El elemento gramatical o literal, como recurso hermenéutico, nos enseña el contenido y alcance de la norma de acuerdo con el significado de las palabras y de las frases (En: TORRES VASQUEZ, Anibal. Introducción al Derecho, Editorial TEMIS S.A., 2° ed., Colombia, 2001, pág. 553).



denota pertenencia, refiriéndose entonces a los vehículos de propiedad de las empresas autorizadas, habilitados para realizar transporte internacional, como objeto de la garantía que se constituye de pleno derecho; lo que se condice con la necesidad de que el constituyente de la garantía mobiliaria sea el propietario de la mercancía a fin de que surta efectos frente a su persona⁷.

En igual sentido, en el Informe N.º 072-2011-SUNAT/3A0000 de fecha 22.11.2011 emitido por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, se reproduce la comunicación del Departamento de Integración Física y Digital de la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI, donde respecto a la consulta, sobre si los vehículos en leasing o alquilados pueden ser utilizados como garantía en el Tránsito Aduanero Internacional, este organismo señala que los vehículos comprados mediante leasing son propiedad del banco que financia la operación y la empresa tiene solo un derecho de uso y no la propiedad, motivo por el cual ésta no puede poner a estos vehículos como garantía; de igual manera para el caso de los camiones alquilados.

En ese orden de ideas, consideramos que en los tránsitos realizados al amparo del ATIT son los vehículos de propiedad de la empresa de transporte internacional los que quedan constituidos, ipso iure, en garantía por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables, que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en territorio nacional.

En relación a lo antes señalado, el Procedimiento INTA-PG.27 en su sección VI, numeral 17, también estipula la posibilidad de que las empresas de transporte internacional autorizadas puedan sustituir tal garantía por una garantía económica, global o individual⁸ que se registrará en el Módulo de Control de Garantías y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Procedimiento IFGRA-PE.13. Así tenemos que de optarse por una garantía mobiliaria, puede ofrecerse un bien o bienes muebles, de propiedad del deudor o de terceros⁹, siendo que el constituyente de la garantía deberá ser en todo momento el propietario del bien mueble, en aplicación del artículo 24º de la Ley N.º 28677.



Es oportuno mencionar en este punto que tratándose del transporte internacional a que se refiere el ATIT, la empresa transportista puede utilizar vehículos tomados en leasing como flota habilitada, por ende, la propiedad de estos bienes continúa a favor de la empresa arrendadora que participa en el contrato de arrendamiento financiero; lo que no impide entonces que en el régimen de tránsito aduanero internacional, este tercero propietario de los vehículos pueda constituir sobre dichos bienes una garantía mobiliaria asegurando el cumplimiento de la obligación de la empresa transportista.

Por tanto, si aplicamos la regulación sobre garantías mobiliarias a los vehículos tomados en arrendamiento mercantil (leasing) para el transporte internacional, observamos que no obstante tratarse de bienes de propiedad de un tercero y no del transportista, resultará factible su ofrecimiento como garantía mobiliaria, siempre que sea la entidad que otorgó el leasing y que tiene la condición de propietaria del bien, la que mediante declaración expresa constituya al vehículo en garantía mobiliaria por el

⁷ A nivel nacional, el artículo 24º de la Ley de Garantías Mobiliarias nos precisa que si el constituyente de la garantía mobiliaria no es el propietario del bien mueble, la garantía mobiliaria no tendrá efectos frente al propietario.

⁸ Esta última disposición guarda concordancia con el artículo 19º del Anexo I ATIT: "en caso de retención del vehículo, la empresa autorizada podrá presentar una garantía que satisfaga a las autoridades competentes, a fin de obtener la liberación del vehículo, mientras prosigan los trámites administrativos o judiciales".

⁹ Sección VI, literal C, numeral 4 del Procedimiento IFGRA-PE.13.

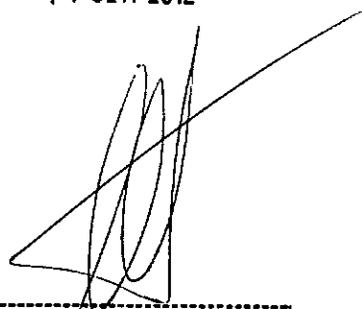
cumplimiento del régimen, según las reglas establecidas en el Procedimiento IFGRA-PE.13 y en su defecto en la Ley N.º 28677.

IV. CONCLUSIÓN:

Teniendo en consideración lo señalado en los párrafos precedentes podemos concluir lo siguiente:

1. Los vehículos y unidades de carga que son de propiedad del transportador y se encuentran habilitados para realizar transporte internacional según el ATIT, se constituyen de pleno derecho como garantía por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables en el tránsito aduanero internacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 13º del Anexo I del ATIT.
2. Los vehículos habilitados y las unidades de carga materia de leasing que son utilizados para transportar mercancías en el marco del ATIT podrán constituirse como garantía del pago de los tributos y sanciones eventualmente exigibles, siempre que medie una declaración expresa en este sentido suscrita por el propietario de los mismos, siguiendo las reglas establecidas en el Procedimiento IFGRA-PE.13 y en su defecto en la Ley N.º 28677.

Callao, 14 SET. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 316 -2012-SUNAT/4B4000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Jefe de la División de Asesoría Legal- IA Marítima

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre aplicación del ATIT

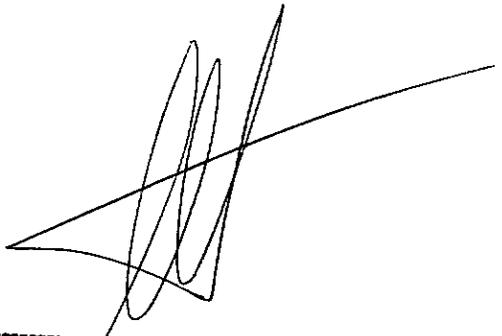
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00008-2012-3D1500

FECHA : Callao, 14 SET. 2012

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si en el marco del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) adoptado por la ALADI, los medios de transporte utilizados en leasing para transportar mercancías pueden ser considerados como garantía del pago de los gravámenes y multas que se apliquen.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 122.-2012-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA